



MAGISTRADO PONENTE: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-202
25 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR24-191 del 10 de septiembre de 2024”.

Aprobado en Sala 25 de septiembre de 2024.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJCAQR24-191 del 10 de septiembre de 2024, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, al proceso ejecutivo con radicado No. 180014003001-2023-00140-00 en conocimiento del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, juez Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, donde se expone que, hasta el momento, se ha presentado mora en trámite procesal e incumpliendo de términos judiciales.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 27 de agosto de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00032-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ24-80 del 28 de agosto de 2024, requerir al señor juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 2 de septiembre de 2024.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y el funcionario judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003001-2023-00140-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del Doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, mediante Resolución N.º CSJCAQR24-191 del 10 de septiembre de 2024, al

evaluar el punto de disconformidad entre el quejoso y el despacho judicial, siendo no estar de acuerdo con la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual presentó recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de término legalmente establecido, sin embargo, el funcionario objeto de vigilancia debatió dicha solicitud, mediante auto el pasado 21 de agosto de 2024, de manera negativa. Así mismo, referente a la solicitud de suspender actuaciones dentro del referido proceso objeto de vigilancia, esta corporación comunicó que no tiene la facultad para atenderla, teniendo en cuenta el principio de autonomía e independencia judicial, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

Mediante escrito recepcionado el 23 de septiembre de 2024, el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR24-191 del 10 de septiembre de 2024, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

“No se ha resuelto las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda y en escrito del día 14 de noviembre del año 2023, tal como se puede corroborar con las pruebas sumarias aportadas a través de pantallazos de los cuales el Juzgado Primero Civil Municipal tiene pleno. Y si están pendientes por realizar tales actuaciones procesales, ¿Porque se permite el desistimiento tácito en el referido proceso?”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución CSJCAQR24-191 del 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003001-2023-00140-00, que conoce el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, por las consideraciones expuestas.”

RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido

particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” A su turno, el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, efectuando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación por el funcionario vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será

sancionado. *Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Resaltado fuera del texto)*

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente..."*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

"De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución CSJCAQR24-191 del 10 de septiembre de 2024, mediante la cual decidió no aperturar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ dentro del proceso Ejecutivo, que conoce el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá debe ser revocada, ¿conforme los argumentos presentados o se debe mantener incólume?

CASO EN CONCRETO

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

En primer lugar, se debe reiterar que el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, establece que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre de manera eficiente asegurando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, siendo diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. Así lo ratificó el Consejo de Estado, cuando para diferenciarla de la acción disciplinaria, expuso:

“...Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurrir los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función...”¹ (Resaltado de este despacho).

Es necesario resaltar, nuevamente, al hoy recurrente, como se indicó en la Resolución No. CSJCAQR24-191 del 10 de septiembre de 2024, que la vigilancia judicial administrativa, por el principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción.

Esta Sala enfatiza que su actuación administrativa, se enmarca dentro del respeto en la aplicación de los principios de independencia y autonomía de los jueces de la República, que constituyen núcleo esencial para la vigencia del Estado Social de Derecho, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, lo que implica que al proferir sus decisiones están libres de cualquier insinuación, exigencia, determinación o conseja por parte de cualquier autoridad, inclusive de sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón al recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR24-191 de 10 de septiembre de 2024, que da origen al recurso de reposición.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 03 de octubre de 2002, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0035-01(498-01), C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

² Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

En tal sentido es conveniente precisar que la vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso sub examine esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por el quejoso y atendiendo cabalmente la solicitud **expresa** de la misma donde indicó: que, hasta el momento, se ha presentado mora en trámite procesal e incumpliendo de términos judiciales, esto teniendo en cuenta el despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren practicado dentro de ese asunto.

En este sentido, se dio trámite a la misma, siendo vigilado el actuar del señor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, funcionario que tiene el conocimiento del proceso referenciado.

Los anteriores conceptos que guían el trámite de la vigilancia judicial administrativa (naturaleza, objeto, competencia y límites), fueron descritos en el acto administrativo objeto de reproche; pero vale la pena reiterar, junto con los demás argumentos allí desarrollados, para la resolución del caso que:

La figura de la vigilancia judicial administrativa, cuyo conocimiento fue asignado por la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales de la Judicatura para la verificación de los principios de eficacia y oportunidad en la administración de justicia, busca que la justicia se administre de forma oportuna y eficaz. En tal sentido, la resolución objeto de recurso contempló que, a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, el desempeño del funcionario vigilado, fue acorde con el numeral 2 del artículo 317 del código General del proceso, el cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Igualmente, referente a la solicitud de medidas cautelares dentro del referido proceso objeto de vigilancia, esta corporación no tiene la facultad para atenderla, teniendo en cuenta el principio de autonomía e independencia judicial, pues existen otros mecanismos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a las partes procesales que consideren que existe alguna afectación al debido proceso y al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, no se evidencia demora injustificada o actuación irregular por parte del Juzgado Vigilado, teniendo en cuenta el trámite realizado por el despacho vigilado, el cual

no ha sido contrario a la administración de justicia, tal como se le indicó al hoy recurrente, en la Resolución No. CSJCAQR24-191 de 10 de septiembre de 2024.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, resuelto el problema administrativo planteado, no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos del recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **25 de septiembre de 2024.**

RESUELVE

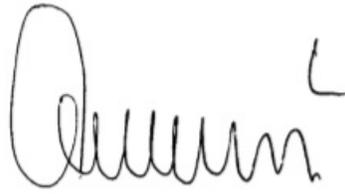
ARTÍCULO 1º. **NO REPONER** la decisión adoptada por esta Sala en la Resolución CSJCAQR24-191 del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dese cumplimiento por Escribiente del Consejo a lo dispuesto en la Resolución CSJCAQR24-191 del 10 de septiembre de 2024 y a lo resuelto en el presente acto administrativo. Déjense las constancias del caso, líbrense las comunicaciones y, finalizado el trámite, archívese el expediente.

ARTÍCULO 3º.- Con el presente acto queda agotado el procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión al quejoso y al funcionario judicial, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través de la Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA

Aprobado en Sala del 25 de septiembre de 2024.

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7e5769ffa816c34af3b5ab93134e59779030a4b6715f600b4fba6abaab06d**

Documento generado en 25/09/2024 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>